

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente **564/2020** relativo al **Juicio Único Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad**, promovido por ***** en contra de ***** , y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, se dicta la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamentación:

Dispone el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia:

Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer de este juicio, de acuerdo con el artículos **142** fracción **XIII** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que tratándose de un juicio para decidir sobre la pérdida de la patria potestad, es Juez competente el del domicilio que habite el menor de edad o incapaz de que se trate, en el presente caso de la menor de edad ***** , quien se encuentra viviendo en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y grado, de acuerdo a los artículos **2, 35, 38** y **40** fracción **X** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

III. La Vía:

La Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. Objeto del Pleito:

De acuerdo con el artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**. Así, en la especie se demandaron las siguientes prestaciones:

a) La pérdida de la patria potestad que venía ejerciendo el demandado

***** sobre la menor de edad *****.

b) El pago de gastos y costas.

Prestaciones que se reclaman, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

Que ***** y ***** procrearon a la menor de edad ***** , quien nació el día ***** , estableciendo su domicilio en calle ***** , en casa de la madre de la actora.

Que durante el tiempo que ***** vivió con ***** tuvieron diferentes problemas ya que no se hacía cargo de los gastos de la casa de manera proporcional y a veces cumplía con llevar pañales o leche, por lo que decidieron separarse.

Que desde el momento que ***** salió del domicilio antes precisado el siete de septiembre de dos mil doce, ***** ya no tuvo contacto con él.

Que desde el dos mil doce, ***** ha asumido los gastos de alimentación, vivienda, estudios, actividades extraescolares, de recreación y esparcimiento, gastos médicos, calzado, ropa, gastos de cuidado personal, cursos de verano, dentista, gastos navideños, de la menor de edad *****.

Que el demandado no ha buscado para convivir con su hija o preguntar por sus necesidades, abandonando sus deberes respecto a su hija, comprometiendo su salud, seguridad, desarrollo afectivo e intelectual; que dicha ausencia ha sido voluntaria, ya que al dejar ***** el domicilio donde vivían, nunca realizó acto para evitar la convivencia, ya que nunca ha buscado a la menor de edad ***** , descuidando totalmente su obligación de propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico como psico emocional.

Por su parte, emplazado que fue el demandado ***** mediante la publicación de edictos en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiuno y veintiocho de diciembre de dos mil veinte, así como el cuatro de enero de dos mil veintiuno, y en el periódico de circulación estatal "El Sol del Centro" en fechas catorce, veintiuno y veintiocho de diciembre de dos mil veinte, y transcurrido el término para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, ***** no realizó manifestación alguna al respecto, perdiendo el derecho que se le otorgó para tal efecto.

V. Fijación de la Litis:

En los términos anteriores queda fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra en determinar si el demandado incurrió en alguna de las causales invocadas



por la actora y que la Ley Sustantiva de la Materia contempla como causales para perder la patria potestad de un menor de edad.

VII. Estudio de la Acción:

Estima este Juzgador, que la acción de **Pérdida de la Patria Potestad** instada por ***** , es **PROCEDENTE**, como se verá a continuación:

Primeramente, cabe puntualizar que la acción de pérdida de patria potestad intentada es procedente supliendo en forma total la deficiencia de la demanda; ya que en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, se debe resolver la controversia atendiendo al principio de interés superior del niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos **4** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 9 y 12**, de la Convención sobre los Derechos del Niño; **1, 2, 6 y 80** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y **242 Bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de la niña.

Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la **tesis número 1a. CXLI/2007**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Mayo de 2006, página 167, tesis 1a./J. 191/2005, que es del tenor literal siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

La actora, reclama la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado ***** , respecto de la menor de edad ***** , fundando la misma en lo previsto por el artículo 466 fracción III, del Código Civil del Estado, precepto que dispone:

Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial: [...]

III.- Por malos tratamientos, abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad, o cuando por comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

La acción resulta **PROCEDENTE** acorde con la fracción **III** del numeral **466** del ordenamiento precitado, y suficiente para condenar al demandado ***** , a la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre la menor de edad ***** , como se verá a continuación:

Para que proceda la causal a que se refiere la fracción precitada, se deben justificar aquellas conductas que se consideren: **1. Malos Tratamientos; 2. Abandono sin causa justificada de deberes de cuidado, alimentarios y, en general, aquellos inherentes a la patria potestad, por parte del progenitor en agravio de los menores de edad; 4.- Además de aquellos que comprometan la salud, seguridad o desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos.**

Ahora bien, dispone el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”**, por lo que en tal tesitura, para justificar los hechos invocados, la actora ***** presentó las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de ***** , la cual fue desahogada en audiencia celebrada el día *veintiocho de junio de dos mil veintiuno*, visible a foja setenta y cuatro a setenta y siete de los autos, de la que se advierte que fue declarado **confeso** en términos del artículo 275 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, la que si bien reviste el carácter de presunción por ser una confesión ficta conforme a lo que dispone el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, alcanza valor probatorio pleno al no encontrarse contradicha con otras pruebas, puesto que el demandado estuvo en aptitud de comparecer a absolver posiciones y declarar lo que a su derecho conviniera o, en su caso, desvirtuar con los medios conducentes las afirmaciones decretadas en el pliego de posiciones, por lo que al no hacerlo, tal omisión es en su perjuicio, máxime que no existen otros medios de prueba que contravengan el valor de la confesión ficta, por lo que se le concede pleno valor probatorio.

Norma el criterio por las razones que la conforman la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, junio de 2003, página 685, cuya voz indica:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO, así como aquella emitida por el Tercer Tribuna Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1476, que refiere al rubro: **CONFESIÓN FICTA. ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO.**

En ese sentido, se tiene por acreditado lo siguiente: que ***** fue su concubina, con quien tiene una hija de nombre ***** , que separó de la actora el siete de septiembre de dos mil doce, fecha desde la que dejó de convivir y cumplir con sus obligaciones alimenticias hacia la menor de edad ***** , tampoco ha buscado a su hija ni la llama, no la cuida ni cubre los gastos, por lo que ha estado ausente en la vida de su hija ***** desde el siete de septiembre de dos mil doce.

Testimonial consistente en el dicho de ***** , testigos cuyas declaraciones se desahogaron en audiencia de fecha *veintiocho de junio de dos mil veintiuno*, manifestando lo siguiente:

La primera, ***** , declaró: que conoce a ***** porque son primas, y a ***** porque fue jefe de su prima y posteriormente su esposo, quienes procrearon dos hijas de nombres ***** de **** años de edad y ***** de **** años de edad. Que ***** es padre biológico de ***** pero no existe ningún tipo de relación entre ellos, no conviven, él no la busca, ni le habla ni la mantiene desde que se fue de la casa cuando ***** le dijo que estaba embarazada y ya no volvió, nunca le ha proporcionado dinero para su manutención. Que luna no conoce físicamente a su padre biológico ***** . Que ***** y su mamá son quienes siempre se han encargado de satisfacer las necesidades de ***** de ropa, alimentos, gastos médicos y de todo.

El segundo, ***** , declaró: que conoce a ***** porque iban en la misma universidad, y a ***** porque trabajaron juntos. Que los litigantes fueron pareja y el demandado es padre biológico de **** , quien vive con su mamá y su abuela materna. Que no existe ninguna relación entre ***** y ***** , ya que **** nació en ***** y ***** se fue en el año dos mil doce, nunca lo volvió a ver. Que luna ve como su papá a una pareja que tuvo ***** , y no conoce físicamente a su padre biológico ***** . Que ***** no mantiene a **** , no la visita, nunca la ha buscado ni le da dinero para su manutención, cuando vivía en casa de la mamá de ***** nunca estaba en la casa. Que quienes se hacen cargo de las necesidades de educación, alimentarias, médicas **** son su mamá y su abuela materna

La tercera, ***** , declaró: que conoce a ***** por la relación de trabajo que tenían y por su relación de amistad, y a ***** por la relación laboral que llegaron a tener, quienes eran pareja



y tuvieron a su hija de nombre ****, actualmente de **** años de edad. Que en el mes de septiembre de dos mil doce ***** se fue y no tiene ningún tipo de relación con ***** o con ***** desde que se fue, ya que luna ubica como papá a una pareja que tuvo ***** que se llama *****, quien la frecuenta y visita. Que ***** no le habla a ***** ni la busca desde que se fue, cuando vivían juntos nunca estaba ni le habló ni se ha comunicado, nunca le proporcionó dinero o en especie a su hija, por lo que la mamá de ***** es quien la apoya con la manutención de **** de alimentación, comida, gastos escolares, pues viven con ella. Que **** no conoce físicamente a su padre biológico *****.

Testimonio al que se concede eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los testigos fueron coincidentes en señalar, en esencia, que la menor de edad ***** vive con la accionante y la madre de ésta, quienes se encargan de su manutención; que ***** no convive con la menor de edad, no la ha buscado ni ha aportado cantidad alguna o en especie para su manutención; que ***** no conoce a ***** e identifica como papá a una pareja de la accionante.

Documental consistente en acta de inserción de nacimiento de ***** visible a foja ocho de autos y desahogada en audiencia celebrada el día *veintiocho de junio de dos mil veintiuno*, a la que se otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la que se acredita que ***** nació el día ***** en el ***** que su madre es ***** y su padre es *****.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *veintiocho de junio de dos mil veintiuno*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo que de las actuaciones judiciales se desprenden las siguientes:

- 1) Que en fecha *veintiséis de agosto de dos mil veintiuno*, se celebró la audiencia a que se refiere el artículo 242 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la que se escuchó la opinión de la menor de edad ***** ante la presencia del Psicólogo adscrito al Poder Judicial del Estado Licenciado Diego Alan Valdivia Sáenz, la Agente del Ministerio Público de la adscripción Licenciada Claudia Eshela López Francio, y su Tutriz especial Licenciada Sara Yesenia Mendoza Castañeda, en la cual la menor de edad manifestó:

*“me llamo *****”, tengo once años, me gusta que me digan ****, sí estoy estudiando en escuela en casa, estoy en quinto año, voy a pasar a sexto, el programa es como una página web donde ponen las actividades de una escuela, es americana y se llama *****”, es que es un home school, es un programa donde hago escuela pero como si estuviera en línea pero no es por zoom ni nada de eso, es una página web donde entro y hay materias y en esas materias me meto y me ponen las actividades que tengo que hacer, es en inglés, yo sé inglés porque nos fuimos a vivir un tiempo a Estados Unidos, creo que desde cuando tenía cinco años, regresé hace dos años, en Estados Unidos rentamos una casa y ahí estuvimos mi mamá, yo y mi hermana, nada más nosotras tres, mi hermana se llama ***** y tiene **** años, nos fuimos porque creo que era el tiempo donde aquí estaban robando muchos niños y por eso nos fuimos, me acuerdo cuando era chiquita que veía letreros de niños perdidos y así y había muchos, allá no me pasó nada, sí me gustó vivir allá, nos regresamos con mi abuelita porque vivía sola y para no dejarla sola nos fuimos a vivir con ella, mi abuelita es la mamá de mi mamá, ella vive en *****”, mi abuelita vive sola porque la hermana de mi mamá ella ya tenía casa y tres hijos, mi abuelito se divorció, no viven juntos mis abuelitos, ahorita vivo con mi abuelita, mi hermana, mi mamá y yo, nada más; en el curso de mi escuela puedo ir hasta la prepa haciendo escuela en casa y nos gustó el programa y seguiremos haciendo escuela en casa, estoy en ese programa desde hace dos años, desde que llegamos, mi hermana también está en escuela en casa igual que yo, mi mamá nos ayuda a la escuela en casa, mi mamá ahorita está enseñando inglés en una escuela y también antes iba a los expos en ***** y vendía cosas como joyería, ropa y así, mi mamá iba a ***** antes de la pandemia, creo que iba a los expos en *****”, cuando estuve en ***** vivía en *****”, con la pandemia cerraron las fronteras y ya no pudo ir, ahorita mi mamá solo está en la escuela y creo que ya, es en el Colegio *****”, está por una escuela pública cerca de *****”, mi mamá también habla inglés, mi mamá vivió en ***** un tiempo y luego ya se regresó, eso antes de que yo fuera a ***** con mi mamá, me gusta más vivir en ***** porque hay nieve, de la nieve blanca, las casas tiene aire acondicionado, afuera hace frío pero adentro no, mi mamá se llama *****”, mi papá se llama *****”, no me sé sus apellidos, él no vive conmigo, no sé donde vive, es que mi mamá también es divorciada no sé desde cuándo, ***** vivía conmigo hasta que yo tenía seis años, ahorita tengo **** años, no sé qué pasó, solo vivíamos en *****”, mi mamá no estaba casada con *****”, pero después se separaron y ya, él se regresó antes aquí a *****”, antes que mi mamá, mi hermana y yo, ***** nos viene a visitar, algunas veces nos llama y viene*



y vemos películas y jugamos y así, las películas las vemos en el cuarto de mi abuelita, él va a mi casa y mi mamá no se enoja, ***** y mi mamá se llevan bien, yo me llevo bien con él, no tenemos una fecha exacta de verlo por su trabajo, pero cuando puede viene, yo tengo su teléfono, yo no tengo celular pero le llamo por el teléfono de mi casa.

Se le preguntó si conoce a un señor de nombre ***** , respondió: creo que no, no.

Continuó: me dijeron que iba a venir y me iban a preguntar unas preguntas, no me dijeron cuáles preguntas. Todavía no sabemos si regresamos a ***** porque oímos que las fronteras se cerraron otra vez pero creo que solo es por tierra, pero no sabemos, dos veces sí fuimos con mi mamá a ***** , la primera vez mi mamá se regresó a ***** por las cosas para traérselas y era muy pesado y no nos trajo, mi mamá se va con unos amigos de mi abuelita que también trabajan en las expos, en ***** es como un centro y ahí ponen puestos de cosas mexicanas que allá no hay y van y compran y así, mi mamá vendió vestidos de folklórico, creo, y pulseras mexicanas, de los santos y eso que allá no hay, la gente sí compra, a mí me gusta tienda que se llama Ross que la ropa está bonita y es más barata, mi abuelita fue a ***** hace dos semanas, creo, y nos trajo ropa muy bonita, nos trajo lo que sí nos gusta, mi papá sí nos da dinero, una vez que fue nos dio dinero para una paleta y cuando recién llegamos de ***** nos llevó a unos tacos, están muy ricos, allá en ***** no venden tacos. Todavía no sé si estudiaré en la escuela en casa, como es escuela de ***** no enseñan historia de México ni nada, solo sé de historia de México lo que mi mamá me cuenta, entonces siento que tendría que estudiar todo eso porque sé muy poquito, en la escuela donde mi mamá trabaja hay una maestra que tiene una hija y es nuestra amiga, y en la iglesia a la que voy también tengo dos amigas, y también iba a una escuela de ***** y tenía amigos, y también iba a un curso de ***** , en el curso de ***** estudiaba cosas básicas de cohetes, hicimos un cohete de un tubo de cartón que pintamos y todo, tenía explosiones de verdad para que volara pero no lo prendimos nosotros, tenía una tarjeta adentro y estaba conectado a un control y desde lejos lo hicimos, sí voló y para los alerones usamos pedazos de plástico y los pusimos, para la ojiva lo hicimos porque tenían una impresora 3D y con esa la hicimos y la pintamos y ya, ese curso está en una escuela que está por ***** que se llama ***** , mi mamá me lleva, me gusta mucho patinar sobre hielo y también nadar, hay una escuela en ***** en donde se puede de un curso de la universidad puedo elegir patinaje sobre hielo y yo quiero ir a esa escuela. En diciembre fui a la pista de hielo de aquí, no estaba tan grande como en ***** pero sí estaba bien.”

2) Por su parte el Licenciado en Psicología **Diego Alan Valdivia Sáenz** rindió su dictamen como lo exige el artículo **242** bis, fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien dictaminó:

*“la niña ***** está ubicada en persona, tiempo y espacio, como es adecuado a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, tiene conciencia lucida, sus periodos de atención son adecuados para su edad, su memoria se encuentra conservada, no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con el lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad y tiene un buen nivel de socialización.*

Con base en lo anterior, se observa que la niña cuenta con el desarrollo esperado para su edad, pero este aún no es suficiente para que comprenda cabalmente el trámite que se realiza respecto de la pérdida de la patria potestad, pero si expresa libremente su opinión durante la audiencia.

*Del dicho y la observación de la niña se advierte que es presentada en condiciones de higiene y aliño de lo que se deduce que ha estado recibiendo los cuidados y las atenciones necesarias dentro del entorno familiar en el que se desenvuelve, el cual está constituido por su madre. Respecto de su estado emocional la niña se encuentra estable y adaptada sin presentar signos de ninguna afectación a dicha área de su desarrollo. En el mismo sentido se advierte que refiere no conocer a *****.*

Por lo anterior y en aras de favorecer el interés superior de la niña y promover su sano desarrollo y crecimiento, tomando en cuenta además que según lo que consta en el expediente el progenitor no se ha pronunciado o mostrado interés es que desde el punto de vista psicológico no se encuentra ningún inconveniente en que se lleve a cabo la prestación solicitada.”

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos **242** Bis fracción **V**, **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, en virtud de que el perito señaló los estudios que ha realizado y su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, precisó el método utilizado para dar repuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y cómo a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

3) Mientras que la Licenciada **Claudia Esthela López Franco**, Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, y la Licenciada **Sara Yesenia Mendoza Castañeda**, Tutriz especial de la menor de edad, en conjunto señalaron:

*“[...] somos conformes para que se declare procedente la pérdida de la patria potestad que ejerce ***** respecto de su hija *****.”*



Actuaciones a las que se concede eficacia probatoria plena, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la misma se hicieron ante una autoridad en ejercicio de sus funciones.

El demandado ***** , no ofreció pruebas.

Ahora bien, el artículo **466** fracción **III** del Código Civil del Estado establece:

Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial: [...]

III.- Por malos tratamientos, abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y en general aquellos inherentes a la patria potestad, o cuando por comprometer la salud, la seguridad o el desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

En el caso que nos ocupa, según se advierte del acervo probatorio que fue motivo de estudio, de manera especial las pruebas a que se hizo mención en los párrafos que antecede, y la propia opinión de la menor de edad ***** , el demandado ***** , ha abandonado sus deberes de padre que tiene con su hija menor de edad ***** , ya que jamás ha convivido con ésta desde septiembre del año dos mil doce, la menor de edad no lo conoce ni identifica como su padre, siendo la accionante quien se ha encargado de solventar las necesidades de ***** , pudiendo comprometer con ello la salud, seguridad y valores de la menor. Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la tesis jurisprudencias cuyo título se transcribe:

“PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DE EL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTÍCULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)”.

En corolario a todas las consideraciones que anteceden, se desprende que son dos elementos que deben acreditarse para la pérdida de la patria potestad que se sustenta en la fracción **III** del numeral **466** del Código Civil del Estado, a saber:

- a) El abandono sin causa justificada de sus deberes de cuidado, alimentarios y, en general, aquellos inherentes a la patria potestad.
- b) Que tal abandono comprometa la salud, seguridad o desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico del o los menores de edad.

En relación con el segundo de los puntos, como ya quedo definido con la tesis Jurisprudencial antes apuntadas no es indispensable que se acredite el menoscabo de la salud y seguridad de la menor ***** , luego entonces,

queda por acreditarse el primero de los elementos.

Al efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora aportó los elementos de prueba que ya fueron motivo de valoración, mientras que el demandado no ofertó elementos de prueba que desvirtuaran el incumplimiento en que lo sitúa la parte actora, es decir, el abandono hacia su hija menor de edad ***** al no cumplir con sus obligaciones de padre; por lo que el incumplimiento de padre se demuestra con la prueba CONFESIONAL a cargo del demandado y la TESTIMONIAL aportada por la parte actora, así como la opinión de la propia menor de edad involucrada en el presente juicio, de las que desde luego se obtiene el abandono de sus deberes, por parte de ***** , que pudieran comprometer la salud, seguridad o desarrollo psicológico, sexual, afectivo, intelectual o físico de la menor ***** , aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal, toda vez que es obligación del padre velar por el sano desarrollo físico y emocional de su hija, así como coadyuvar con la progenitora en las cuestiones relativas a la salud, la seguridad y educación de la menor ***** , ya que de no ser así se comprometen los mismos al dejarla en total abandono, y que de no ser por la accionante ***** , se pondrían en peligro dichas necesidades básicas de la menor de edad.

VIII. Se Resuelve:

Por todo lo anterior, se acreditan los extremos de la acción instada por ***** , para que se le otorgue en forma exclusiva la patria potestad de la menor ***** , lo anterior tomando como principio rector su interés superior, supliendo la queja en toda su amplitud en beneficio de la infante referida, y en atención a lo recomendado por la Psicóloga adscrita al Poder Judicial, la Representación Social y la Tutriz Especial, de que la menor permanezca al lado de su madre.

Además de lo anterior, esta autoridad toma en consideración que la conducta ejecutada por el progenitor que da como resultado la pérdida de su ejercicio, se sitúa en una conducta de gravedad importante en agravio de la infante, al contrariar los deberes impuestos por la ley a quien la ejerce, y que indica, en alguna medida, el mal accionar de quien la desempeña, trayendo como consecuencia la pérdida de la titularidad de los derechos y facultades derivadas de ese derecho, como son la disciplina, trato, educación, representación jurídica, obediencia, administración de bienes, decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación entre otros, sin afectar, en su caso, su estado de hija con relación al progenitor que provoque dicha pérdida.



Por ende, el demandado no desvirtuó el incumplimiento situándose en la hipótesis prevista por la fracción **III** del artículo **466** de la ley adjetiva a la materia, como conducta que es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad de la menor ***** , por no tener interés alguno para proveer la subsistencia, cuidado y educación de la mismo, ya que deben satisfacerse las necesidades físicas y emocionales de ***** día a día, debiéndose adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de ésta, en especial por lo que refiere a la obligación de los padres de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Sin que de lo actuado se advierta ninguna causa que justifique el abandono en que el demandado incurrió respecto de sus deberes de convivencia de padre.

En este contexto, se encuentra acreditada la causal prevista por el artículo **466** fracción **III** del Código Civil del Estado, para decretar la pérdida de la patria potestad a ***** respecto de la menor de edad ***** , acorde con los argumentos lógicos jurídicos precisados con antelación y suficiente para que se decrete la pérdida de la patria potestad al demandado.

IX. Pago de Gastos y Costas:

Por último, en lo relativo a los gastos y costas que solicita la actora, en el presente juicio se actualiza la hipótesis prevista por el artículo **129** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la presente causa es de aquellas que necesariamente tiene que ser decidida por autoridad judicial, aunado a lo anterior el demandado no suscitó controversia ni entorpeció el procedimiento, lo que hizo posible dictar la resolución definitiva dentro del presente negocio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **466, 467** y demás relativos y aplicables del Código Civil, **1, 82, 83, 335, 337, 338, 339, 341, 349, 352** del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la actora ***** probó su acción de Pérdida de la Patria Potestad que ejerce el demandado ***** sobre su hija ***** , al haber acreditado la causal prevista en la fracción **III** del artículo **466** del Código Civil del Estado.

SEGUNDO. El demandado ***** no contestó la demanda entablada en su contra.

TERCERO. Se condena al demandado ***** a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su hija menor de edad ***** .

CUARTO. Se declara que corresponde a ***** el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad de su hija menor de edad *****.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. No se hace especial condena en costas atendiendo a los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Licenciado **Genaro Tabares González**, Juez Cuarto de lo Familiar de esta ciudad capital, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**, quien autoriza las actuaciones y da fe. Doy fe.

La sentencia que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, lo que hace constar la Licenciada **Alicia Valencia Aréchiga**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado. Conste.

L'GTG/pigm

La Licenciada Alicia Valencia Aréchiga, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 0564/2020 dictada en fecha veintiocho de octubre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.